

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de febrero de 2019. Llevo el proceso al despacho del señor Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No.177

RADICADO:	27001333300420180026200
EJECUTANTE:	LUZ DEL CARMEN PINO QUEJADA
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
PROCESO:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
ASUNTO:	AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial de fecha 6 de Diciembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaré a tener el ente ejecutado DEPARTAMENTO DEL CHOCO en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes en los Bancos de Bogotá, Avvillas, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Popular, de Occidente y Bancolombia.

Conforme lo anterior, el Despacho pasará a emitir el pronunciamiento correspondiente.

El principio de inembargabilidad busca proteger los dineros del Estado para asegurar de esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés general. Es una garantía que permite proteger los recursos financieros para el cumplimiento de las finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Este principio se materializa en el cumplimiento de la acción pública por parte de sus diferentes órganos y conlleva la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de las diferentes tareas que asume el Estado frente a la colectividad.

Entre dichas tareas y funciones se encuentra la prestación de servicios públicos como el de seguridad social del artículo 48 de la Constitución política que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la seguridad social a fines diferentes a ella¹.

En el artículo 63, a su vez se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (artículo 594. 1 Código General del Proceso).

¹ ARTICULO 48. De la seguridad Social. La Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, Coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Las medidas cautelares tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículo 13, 228 y 229 de la Constitución Política).² Tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: "*Buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de CARNELUTTI, estas medidas buscan evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso*"³.

Ahora bien, siguiendo la providencia del Consejo de Estado ^{4,5}, referida a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C.P.A.C.A a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que este Despacho a la fecha, no encuentra **fundamento legal** que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de la entidad accionada, tal como lo exige el **parágrafo del artículo 594 del CGP** los que por mandato expreso del inciso primero de la norma en cita son **inembargables**.

Conforme a lo anterior y a juicio de esta instancia se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del CGP, obliga al operador judicial invocar **el fundamento legal del embargo**, que al tenor literal del artículo en cita, ya no está en la **jurisprudencia, verbigracia** C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13, y C-543/13⁶, **sino en la ley**, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, que ahora, se repite, no encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que torna imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es "**son inembargables**" y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes **embargables**, sino cuales son los **inembargables**, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la "**inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado**".

² Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 26 de marzo de 2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 34882.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

⁶ Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias, y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, el Despacho negará la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, dado el carácter de inembargables de los bienes del ente ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca en secretaria el presente proceso hasta tanto las partes soliciten su impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m.

Secretaria